

VOTO C 89

Quinta libertad

El Congreso,

VISTOS

los resultados de los trabajos efectuados por el Consejo Ejecutivo a raíz de la resolución C 30 del Congreso de Viena 1964 sobre la quinta libertad,

AL COMPROBAR

que la ausencia de la quinta libertad sólo en casos aislados provoca atrasos en el encaminamiento de la correspondencia y que en razón de la extensión cada vez mayor de las redes aéreas estos casos van a ser aún menos frecuentes,

AL RECONOCER

que solamente los Gobiernos, representados por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) se reservan el derecho de otorgar la quinta libertad, basándose en consideraciones propias de cada Estado; y que todos los esfuerzos realizados por la OACI desde hace varios años con el fin de llegar a un acuerdo multilateral para la liberación del transporte aéreo sobre una escala mundial han sido infructuosos,

invita

a las Administraciones postales de los Países-miembros de la Unión Postal Universal que intervengan ante las autoridades nacionales de la aviación civil con miras a obtener derechos especiales para el tráfico postal cuando la ausencia de la quinta libertad provoque atrasos de encaminamiento del correo aéreo.

(Proposición 4.075, Consejo Ejecutivo, Comisión 6, 6.ª sesión, Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1, 24.ª sesión plenaria.)

VOTO C 70

Transporte aéreo de los envíos con valor declarado

El Congreso,

VISTA

la resolución C 29, letra b), del Congreso de Viena 1964 por la que se encargó al Consejo Ejecutivo «que examine la posibilidad de establecer normas uniformes en materia del transporte aéreo de los envíos con valor declarado».

VISTO

que el estudio emprendido al respecto por el Consejo Ejecutivo y resumido en el Informe sobre el conjunto de actividades del Consejo Ejecutivo 1964-1969 (Congreso-Doc. 2), reveló que la falta de uniformidad en materia de declaración de valor se debe en la mayoría de los casos a la diferencia de los máximos por los que las compañías aéreas asumen la responsabilidad.

VISTO

que la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA) no se opone a invitar a sus miembros para que adopten cada uno la misma responsabilidad,

VISTO

que en las discusiones se planteó asimismo el problema de la responsabilidad de las compañías aéreas con respecto a terceros usuarios del correo,

VISTO

que un estudio emprendido con el fin de resolver este problema dentro del marco del Convenio de la Unión Postal Universal reveló que este Convenio no es el instrumento adecuado para ese fin, pero que el Convenio de Varsovia que regula la responsabilidad de las compañías aéreas para los pasajeros y la carga —y que en la actualidad excluye los envíos postales expresamente— parece ser el Acta adecuada para que figure el problema de la responsabilidad de los transportistas aéreos hacia terceros,

VISTO

que la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) hizo saber que el problema de la omisión del Convenio de

Varsovia, con el fin de hacerlo aplicable al transporte internacional aéreo de los envíos transmitidos por correo no se examinó en el seno de la OACI, pero que cualquier resolución que pudiera adoptarse en el Congreso de Tokio sobre este punto será considerada por su comisión jurídica en oportunidad de una eventual revisión de este Convenio,

AL HACER SUYA

la sugerencia del Consejo Ejecutivo,

emite

el voto de que las Administraciones postales intervengan y presten su colaboración a los Gobiernos de sus Países con miras a modificar o simplemente completar las disposiciones del Convenio de Varsovia con respecto al transporte aéreo internacional y, si fuera necesario, su legislación nacional con el objeto de reglamentar la responsabilidad por los envíos postales dentro de los límites dispuestos por las Actas de la Unión Postal Universal.

(Proposición 4.072, Consejo Ejecutivo, Comisión 6, 6.ª sesión, Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1, 24.ª sesión plenaria.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

11875

ORDEN de 11 de junio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1499/1974, de 24 de mayo, en materia de separación de las jurisdicciones civil y penal en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de determinadas capitales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1499/1974, de 24 de mayo, extiende a determinadas capitales de provincia el régimen de separación de las jurisdicciones civil y penal que hoy ejercen simultáneamente los respectivos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y en su artículo quinto faculta al Ministro de Justicia para determinar la fecha en que deba llevarse a efecto la separación decretada y acordar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el aludido Decreto.

En uso de la expresada autorización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La separación de las jurisdicciones civil y penal, hoy atribuida simultáneamente a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Córdoba, Granada, Las Palmas, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián y Valladolid, se llevará a efecto el día 15 de octubre próximo.

Segundo.—Todos los asuntos, estén o no en trámite o archivados en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las capitales a que se refiere esta Orden, pasarán el día 15 de octubre de 1974, en el estado en que se encuentren, a los nuevos Juzgados que a continuación se relacionan:

a) Córdoba, Murcia y Valladolid.—Al Juzgado de Instrucción número 1 pasarán los asuntos de naturaleza penal procedentes de los actuales Juzgados 1 y 3; al 2, los procedentes del 2 y 4. El mismo criterio regirá en materia civil.

b) Granada.—Al Juzgado de Instrucción número 1 corresponderán los asuntos penales procedentes del actual Juzgado del mismo número; al 2, los procedentes del 2 y 4, y al 3, los del 3 y 5. Al Juzgado de Primera Instancia número 1 y Decano pasarán los asuntos no penales procedentes del 1 y 3, y al 2, los procedentes del 2, 4 y 5.

c) Palma de Mallorca, San Sebastián y Las Palmas.—Los asuntos penales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 1 y 2, pasarán, respectivamente, a los nuevos Juzgados de Instrucción del mismo número. El Juzgado de Instrucción número 3 absorberá los procedentes de los actuales Juzgados 3 y 4. El Juzgado de Primera Instancia número 1 asumirá los asuntos no penales procedentes de los actuales Juzgados 1 y 3, y el 2, los procedentes del 2 y el 4.

d) Pamplona.—El Juzgado de Instrucción número 1 conocerá de los asuntos penales procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del mismo número, y el 2, los procedentes del 2 y el 3. El mismo criterio regirá en materia civil.

Tercero.—En lo no previsto en la presente Orden y en el Decreto 1499/1974, de 24 de mayo, se estará a lo dispuesto en la de 1 de diciembre de 1973, que desarrolla el Decreto 2160/1973, de 17 de agosto, y en la de 13 de marzo de 1974, sobre incentivo por Tasa Judicial.

Cuarto.—El plazo que señalan los apartados noveno y undécimo de la Orden de 1 de diciembre de 1973, se iniciará el día siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—El cese en los respectivos destinos del personal que presta servicio en los Juzgados actuales y la posesión en los nuevos, tendrá lugar el mismo día 15 de octubre de 1974.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

11876 *DECRETO 1650/1974, de 31 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.*

La Ley de Especialistas de la Armada faculta al Gobierno y al Ministro de Marina, en su disposición final tercera, para dictar, dentro de los límites de sus competencias respectivas, las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En consecuencia, para hacer efectivos los conceptos fundamentales contenidos en la Ley se establecen en este Decreto básico las normas y directrices que harán posible la regulación y adecuada aplicación de sus criterios, conducentes a un mejor desenvolvimiento del régimen y estructuras del personal especialista de la Armada.

A este fin, las normas aquí establecidas deberán ser complementadas por otras disposiciones que actúen en el mismo sentido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Estado en su Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones

Artículo primero.—Uno. Toda mención que en este Decreto se haga a la Ley, en abstracto, debe entenderse referida a la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada. De igual modo toda mención a los Especialistas de la Armada, o simplemente a los Especialistas, se refiere al personal regulado por la citada Ley.

Dos. A efectos de lo preceptuado en la Ley y en el presente Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

a) Especialidad.—Es la posesión de conocimientos propios de una técnica determinada, reconocidos oficialmente como de directo interés para el Servicio, con independencia de los que, por razón de su misión general dentro del Cuerpo, Escala y categoría respectiva, deba poseer el personal militar de la Armada.

b) Compromiso de enganche.—Es el acto en virtud del cual un individuo contrae voluntariamente obligación formal y por escrito para servir en la Armada como Especialista, por un determinado período, contado a partir de la fecha señalada en el documento suscrito con tal fin.

c) Compromiso de reenganche.—Es el acto mediante el cual un Especialista contrae nueva obligación de servir en la Armada por el tiempo estipulado en el documento suscrito con tal fin y con efectos legales a partir de la fecha que se fije en la disposición ministerial que conceda el reenganche.

d) Antigüedad en el empleo.—Es el tiempo transcurrido desde la fecha en que el nombramiento confiere ese empleo. Cuando

por aplicación de la legislación vigente se prescriba pérdida de antigüedad, esta fecha inicial se modificará de conformidad con la cuantía de la pérdida prescrita.

e) Orden de escalafonamiento.—Es el orden en que figuran relacionados en sus escalas respectivas los Especialistas de la Armada.

f) Antigüedad de escalafonamiento.—Es el tiempo transcurrido desde la fecha que se fije como consecuencia del orden de escalafonamiento. Normalmente coincidirá con la antigüedad en el empleo, salvo en las excepciones que reglamentariamente se determinen.

g) Tiempo de efectividad en el empleo.—Es el tiempo transcurrido en posesión de un empleo, contado a partir de la fecha de la disposición ministerial que lo confiere.

h) Tiempo mínimo en un empleo.—Es el tiempo mínimo de efectividad que debe transcurrir, día por día, en posesión de un empleo, y en situación en la que se puedan cumplir las condiciones generales que exija la legislación vigente, para poder ser promovido al empleo superior.

i) Tiempo normal de permanencia en un empleo.—Es el tiempo de efectividad en cada empleo establecido como más conveniente para regular la progresión de los individuos en los escalafones.

j) Tiempo de destino.—Es el tiempo servido en un destino conferido por la Autoridad a quien corresponda, contado a partir del día siguiente al de la fecha de toma de posesión hasta el día del cese, ambos inclusive.

k) Tiempo de destino específico.—Es el tiempo de destino referido a los destinos señalados para cumplir las condiciones específicas.

l) Vacantes fijas.—Son las que, en número fijado por Orden ministerial, han de producirse necesariamente en cada Sección de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales en el siguiente Año Naval, con el fin de regular la progresión en los escalafones y hacer que se cumplan, en la medida de lo posible, los tiempos normales de permanencia en cada empleo.

m) Vacantes naturales.—Son las que se producen por los motivos que se relacionan en los artículos veintitrés y cuarenta y seis de este Decreto.

n) Vacantes forzosas.—Son las que sumadas a las vacantes naturales completan, en caso necesario, el número de vacantes fijas establecidas por Orden ministerial.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo segundo.—Personal Especialista de la Armada es el que posee la formación y condiciones necesarias para desempeñar, una vez reconocido como tal, las funciones que la Ley le asigna en sus distintos niveles.

Artículo tercero.—El personal Especialista de la Armada queda estructurado en los tres niveles siguientes:

Clases de Marinería y Tropa, Especialistas.
Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales.
Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales.

En estos tres niveles podrán ostentar las graduaciones o empleos que establece la Ley.

TÍTULO II

De las clases de Marinería y Tropa Especialistas

CAPÍTULO PRIMERO

Selección, ingreso y enganche

Artículo cuarto.—Uno. El personal de las Clases de Marinería y Tropa Especialistas de la Armada se reclutará entre los individuos que, convocados mediante concurso, se comprometen a prestar servicio en la Armada en la modalidad de voluntariado especial.

Dos. Podrá concurrir a la citada convocatoria el personal civil que reúna las condiciones siguientes:

- Ser español de origen o por naturalización.
- Encontrarse dentro de los límites de edad que se establezcan en la convocatoria.
- Ser soltero o viudo sin hijos.
- Acreditar haber observado buena conducta y no haber sido expulsado de ningún Centro u organismo oficial.
- Tener autorización de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, si no está emancipado.